

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0079/15

Referencia: Expedientes núm. TC-05-2014-0139 y TC-05-2013-0137, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo ambos incoados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la Sentencia núm. 00219-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00219-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo, en cuanto al fondo, acogió parcialmente y, en consecuencia, declaró que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) ha vulnerado el derecho de propiedad, así como el debido proceso del accionante. En consecuencia, ordenó al director de dicho instituto revocar la cancelación del título de la parcela núm. 193, del sector núm. 3, del asentamiento AC-101, El Aguacate, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez (hoy parcela núm. 193 del plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano, correspondiente a la parcela núm. 8, del DC núm. 59/RA, municipio Arenoso, sección El Aguacate, paraje La Mata, provincia Duarte), en perjuicio de José Miguel Almonte.

La referida sentencia núm. 00219-2013 le fue notificada al Instituto Agrario Dominicano (IAD) mediante el Acto núm. 599-2013, del dos (2) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. El recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD), interpuso dos recursos de revisión constitucional: el primero depositado el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), sin que se haga constar cuándo fue recibido por este tribunal constitucional; y el segundo depositado el veinticuatro (24) de marzo



de dos mil catorce (2014), recibido en este tribunal constitucional el tres (3) de julio de ese mismo año. Mediante dichos recursos se pretende que se acojan como buenos y válidos, en cuanto la forma, los presentes recursos y, en cuanto al fondo, se revise constitucionalmente, en todas sus partes, la Sentencia núm. 00219-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

2.2. Los recursos fueron notificados mediante los actos siguientes:

- a. El primer recurso del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), le fue notificado al señor José Miguel Almonte mediante el Acto núm. 450/2013, del once (11) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Melaneo Vázquez Nova, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano.
- b. El segundo recurso del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), les fue notificado tanto al señor José Miguel Almonte, como al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 1075-2014, de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la magistrada presidente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al fondo, acogió la acción parcialmente, declaró que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) le vulneró el derecho de propiedad, así como el debido proceso al accionante, señor José Miguel Almonte, y ordenó la revocación de la



cancelación del título de la referida parcela, fundamentando su decisión en lo siguiente:

- a) Que el artículo 44 de la Ley núm. 55-97, que introduce modificaciones a la Ley núm.5879 del 1962, sobre Reforma Agraria dispone: "Para efectuar la revocación del contrato suscrito referente a determinada parcela concedida, el Instituto deberá notificar previamente al parcelero y/o parcelera mediante de alguacil, su propósito, otorgándole un plazo de dos meses a contar de esta notificación, a fin de que el parcelero y/o parcelera obtemperen a dicha notificación. En caso de revocación de concesiones, el parcelero y/o parcelera recibirá pago compensatorio por el valor actual de la parcela y las mejoras levantadas, menos cualquier deuda o gravamen en favor del Instituto o de otras dependencias de la administración pública pendientes de pago, relativos a dicha parcela o cualquier servicio de la Reforma Agraria".
- b) La administración pública, implica el ejercicio de las funciones que, en general, le asigna el ordenamiento jurídico, en especial la norma jurídica, para la realización de los fines que se propone el Estado. La función administrativa se va a manifestar a través de los actos administrativos que tienen diferentes connotación y contenido, especialmente con los hechos administrativo.
- c) Que la accionante en fecha 05-02-2013, le solicita a la accionada la nulidad del Acto de notificación núm. 0221 de fecha 12 de julio del año 2010, del Instituto Agrario Dominicano, en cumplimiento a los artículos 104 y 107 de la ley 137-11, y al no obtener respuesta en el plazo establecido por la ley, interpuso la acción de amparo.



- Que de una simple lectura al Acta de notificación núm. 0221 de dfecha 12 de julio del año 2010, del Instituto Agrario Dominicano, Departamento de Distribución de Tierras División de Registro y Control de Beneficiarios, en la cual se le concede al señor José Miguel Almonte, un plazo de 30 das a partir de la fecha de la notificación, para que el accionante corrija la supuesta o real falta, se observa la falta de cumplimiento a lo establecido por la Ley núm. 55-97, que introduce modificaciones a la Ley núm. 5879 del 1962, sobre Reforma Agraria, se verifica violación al debido proceso toda vez, que dicha ley establece un plazo de dos meses a contar de esta notificación, a fin de que el parcelero y/o la parcelera obtemperen a dicha notificación.(...), quedando evidenciado la vulneración del derecho de propiedad del accionante José Miguel Almonte, al cancelar el título de propiedad fuera de plazo de los dos meses y sin previo pago o compensación por el valor de la parcela y mejoras a favor del titular, lo que no fue observado por la accionante.
- e) Que conforme al precedente del Tribunal Constitucional, discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad y es evidente que en el escenario procesal en que se ha manejado el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en la persona de su Director Ing. Agrónomo Alfonso Radhames Valenzuela, ha sido arbitraria, injusta e ilegal, en razón que en lugar de darle cumplimiento al artículo 44 de la ley 55-97, así como los ordinales 2, 4, 8 y 10 del artículo 69 Constitución de la Republica.



- 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo
- 4.1. El recurrente pretende que se revise constitucionalmente, en todas sus partes, la sentencia objeto de los recursos de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:
- 4.2. En la instancia contentiva del primer recurso de revisión constitucional, que fue depositada el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), correspondiente al expediente núm. 030-13-00407, contra la Sentencia núm. 00219-2013, del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013), se alega entre otros, los motivos siguientes:
 - a) Que el artículo 2, de la ley 5879, de la Reforma Agraria, establece sobre su personalidad jurídica que: "El Instituto Agrario Dominicano queda, por la presente ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado, en su propio nombre y derecho, podrá además, emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales en tales casos gozaran de la garantía ilimitada del Estado. Tendrá un patrimonio propio bajo su dependencia directa, integrado principalmente por el conjunto de bienes que sean puestos a su disposición por traspaso que le haga el Poder Ejecutivo de la Nación.
 - b) Que los derechos registrados a nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD), no poseen las mismas consecuencias jurídicas, que los derechos registrados a nombre del Estado Dominicano, en el derecho inmobiliario el Instituto Agrario Dominicano y el Estado, son propietarios diferentes, y ningún tribunal que conozca acciones o demandas relacionadas con derechos de posesión conforme a la ley



5879 de la reforma agraria como es el caso y sobre derechos registrados conforme a la ley 108-05, no puede confundir la representaciones y calidades de ambas instituciones jurídicas.

- c) Que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no fue invitado a concluir en ningún momento, en el proceso de acción de amparo incoado por el señor José Miguel Almonte, en contra del Instituto Agrario Dominicano, constituyendo esto una violación al derecho de defensa y debido proceso como principios constitucionales y violando también normas especializadas vigentes.
- 4.3. En relación con la instancia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), contentiva del segundo recurso de revisión constitucional, el recurrente formula la misma petición que en la anterior instancia, en cuanto a que se revise constitucionalmente, en todas sus partes, la Sentencia núm. 00219-2013, relativa al mismo expediente núm. 030-13-00407, bajo otros alegatos, entre los cuales están los siguientes:
 - a) A que la ley 5879 sobre Reforma Agraria y sus modificaciones, de la ley 391, en su artículo 4.1, en el párrafo del mismo artículo establece que: "El consejo de administración impondrá sanciones a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada proyecto, y solicitará al Instituto agrario Dominicano, la situación de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que está destinado el proyecto.
 - b) A que la ley 5879, sobre Reforma Agraria, y sus modificaciones, de la ley 391 en el artículo 7, en el párrafo del mismo artículo



establece que: "Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas por las razones previstas en el artículo 43 de la ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esta ley y que al criterio del Consejo de Administración puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del proyecto.

c) A que la ley 5879, sobre Reforma Agraria, y sus modificaciones, de la ley 391 en el artículo 8, en el párrafo del mismo artículo establece que: "Ningún agricultor beneficiario por reforma agraria podrá ser propietario de más de una parcela, dentro de un proyecto, cuando se compruebe contravenciones a esta disposición, las parcelas poseídas en excesos entraran automáticamente al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano, para una posterior asignación, sin compensación alguna.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, José Miguel Almonte, pretende la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014) por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la Sentencia núm. 00219/2013, del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), en virtud de que ya el Tribunal Constitucional está apoderado de un recurso de revisión constitucional de fecha cinco (5) de julio (7) de dos mil trece (2013), contra la misma sentencia. Para ello alega entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en fecha 05/7/2013, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y su Director Ing. Agrom. Alfonso Radames Valenzuela, interpusieron por ante el Tribunal Superior Contencioso y Administrativo, un recurso de revisión



constitucional en contra de la sentencia núm. 00219/2013 de fecha 19/6/2013, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso y Administrativo, el cual fue notificado al señor José Miguel Almonte, en fecha 11/7/2013, mediante acto núm. 450, del ministerial Melaneo Vázquez Nova, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, depositado en el Tribunal Superior Contencioso y Administrativo, en fecha 05/7/2013,a la una de la tarde, del cual se está esperando que el Tribunal Constitucional rinda su decisión.

- b. Que ahora en fecha 24/03/2014, otra vez el Instituto Agrario Dominicano (IAD), interpone otro recurso de revisión en contra de la misma sentencia a la cual ya había recurrido en fecha 05/7/2013, tratando de introducir un documento que no parte del proceso porque el mismo no fue debatido en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, violando el Instituto Agrario Dominicano (IAD), otra vez el derecho de defensa del José Miguel Almonte.
- c. Que en su recurso de revisión de fecha 05/7/2013, la parte accionada alega la violación del debido proceso y ahora en el de fecha 24/3/2014, alegan que el señor José Miguel Almonte, se le cancelo su asignación porque tiene dos parcelas, cosa esta que es falsa de toda falsedad porque ni una cosa ni la otra, ni se violó el debido proceso que alega, ni tiene dos parcelas, solamente tiene una y se la quieren arrebatar con todo tipo de artimañas de algunos funcionarios de la institución.
- d. Que la revocación que hizo el Instituto Agrario Dominicano (IAD), de la asignación del señor José Miguel Almonte, basada en el acta administrativa núm.0221 de fecha 12/7/2010, la hizo al margen de la ley Agraria 5879, en violación al artículo 44 de esta ley, violaciones que al ser comprobadas por el



Tribunal Superior Administrativo, Segunda Sala, fueron suficiente para revocar la decisión tomada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

e. Entendemos que el presente recurso de revisión no procede y debe ser declarado inadmisible, porque no existe la sentencia núm. 219-2013 de fecha 1/7/2013, la que existe es la sentencia núm. 00219-2013 de fecha 19/6/2013.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 00219-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo 142-2013, del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).
- 2. Copia de la Asignación Provisional, a favor del señor José Miguel Almonte, del veintisiete (27) abril de mil novecientos noventa y tres (1993), de la parcela núm. 193, del proyecto AC-101 El Aguacate.
- 3. Acto de notificación núm. 0221, de julio de dos mil diez (2010), mediante el cual el Instituto Agrario Dominicano (IAD), se le imputa al señor José Miguel Almonte, presunta violación al artículo 43, párrafo c, de la Ley núm. 5879.
- 4. Certificación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), del seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), relativo a la cancelación del Certificado de Asignación Provisional del veintisiete (27) de abril de mil novecientos



noventa y tres (1993), correspondiente a la parcela núm. 193, del Proyecto AC-101 El Aguacate.

- 5. Oficio núm. 027, del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), del Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el cual el Ing. Julio de la Cruz, Enc. UD. de Dist. de Tierra IAD, le solicita al director general de IAD, la cancelación del título provisional a nombre del señor José Miguel Almonte y, en su lugar, proceda asentar al señor Saury Vélez Acevedo.
- 6. Copia de Título Provisional, a favor de Saury Vélez Acevedo, del cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen producto de la cancelación de Asignación Provisional, referente a la parcela núm. 8, del DC-59, perteneciente al proyecto AC-101 El Aguacate, por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en perjuicio del señor José Miguel Almonte, a la vez que ordenó su nueva asignación a favor del señor Saury Vélez Acevedo. En ese sentido, el señor José Miguel Almonte incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia núm. 00219-2013, del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), la cual ordenó al referido instituto la revocación de la cancelación del título de la parcela descrita anteriormente, bajo el fundamento de que en la especie quedó evidenciada la vulneración del derecho de propiedad del accionante José Miguel Almonte. Inconforme con dicha decisión, el Instituto Agrario



Dominicano (IAD) interpuso dos (2) recursos de revisión constitucional ante este tribunal, bajo el argumento de que, con la emisión de la referida decisión, el tribunal de amparo violentó su derecho de defensa y el debido proceso como principios constitucionales, así como también normas especializadas vigentes.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Fusión de los recursos

Antes de valorar y decidir la admisibilidad y el fondo de los recursos que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal los decidirá, en razón de que les fueron asignados dos expedientes: el TC-05-2013-0137 y el TC-05-2014-0139, y entre ellos existe un vínculo de conexidad por figurar las mismas partes, el mismo objeto y la misma sentencia.

a. Si bien la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, no menos cierto es que la misma constituye una práctica muy utilizada por los tribunales de derecho común cuando existe vínculo de conexidad entre dos demandas o dos recursos, entre las mismas partes y el mismo objeto. Dicha práctica tiene como finalidad evitar las eventuales contradicciones de sentencias de manera que se pueda garantizar el principio de economía procesal y de celeridad.



- b. En relación con la fusión de expedientes, en el precedente de la Sentencia TC/0089/13, y en vista de que en la especie existen identidad en las personas que forman parte de los mismos, así como identidad en el objeto y la causa, este tribunal estableció lo siguiente: "El tribunal decidirá sobre los dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo en una misma decisión".
- c. De igual manera, en la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), se ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que es:
 - (...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.
- d. En el presente caso la fusión de los dos expedientes es procedente, en virtud de que la justicia constitucional es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la misma, y cuyos textos disponen lo siguiente:
 - Art. 7.2: Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria:



Art. 7.4: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

10. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:



- 1. (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes de los expedientes que nos ocupan, ha quedado evidenciado que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, lo cual permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el conocimiento y el desarrollo del alcance y contenido del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, por lo que los recursos son admisibles y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de los mismos.

11. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

- El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:
- a. El presente caso trata sobre dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 00219-2013, la cual ordenó al director de dicho



instituto la revocación de la cancelación del título de la parcela núm. 193, del sector núm. 3, del Asentamiento AC-101, El Aguacate, que figuraba a nombre de José Miguel Almonte.

- b. La sentencia objeto del presente recurso es del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), notificada el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), mientras que la interposición del primer recurso de revisión constitucional es del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), con lo cual el recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil. En dicho recurso el recurrente sostiene, entre otras cosas, que el Tribunal de amparo no lo invitó a concluir en ningún momento, lo que constituye una violación al derecho de defensa y debido proceso como principios constitucionales, violando también normas especializadas vigentes.
- c. De estos argumentos y conforme a las piezas que forman el expediente, este tribunal considera que en la especie no han quedado evidenciadas tales vulneraciones; en consecuencia, su invocación resulta insostenible ya que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar todos los incidentes que entendiera de lugar en su provecho durante el proceso que se seguía en su contra, en virtud de que estuvo legalmente representado por sus abogados apoderados. En ese sentido, la decisión rendida por el tribunal de amparo es cónsona con la Constitución y con la norma que rige la materia; en consecuencia, en cuanto al fondo de este primer recurso, procede que este tribunal lo rechace y confirme la sentencia recurrida, en el entendido de que no se han comprobado las vulneraciones invocadas por la parte recurrente, relativas a la violación del derecho de defensa y el debido proceso.
- d. En otro sentido y en relación con la instancia contentiva del segundo recurso, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), el recurrente, Instituto Agrario Dominicano, alega motivos distintos y solicita a



este tribunal que se revise constitucionalmente, en todas sus partes, la decisión objeto del recurso, en el entendido de que al accionante, señor José Miguel Almonte, no se le conculcó ningún derecho y que su actuación estuvo apegada a la leyes que rigen la materia contenidas en sus artículos 4.1, 7, 8 y 9 de la Ley núm. 391, sobre Reforma Agraria.

- e. En relación con este segundo recurso, este tribunal ha verificado que la sentencia le fue notificada mediante el Acto núm. 599-2013, del dos (2) de julio de dos mil trece (2013), o sea que el recurso se interpuso un (1) año después de la notificación de la referida sentencia, por lo que dicho recurso resulta inadmisible por extemporáneo, en virtud de que no cumplen con el plazo de los cinco (5) días que la referida ley núm. 137-11, en su artículo 95, le otorga y que ha sido desarrollado por este tribunal en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre, en la estableció que: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- f. Este tribunal, conforme las argumentaciones de las partes en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), entiende que procede acoger, en cuanto a la forma, el recurso y, en cuanto al fondo, rechazarlo; en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), por el Instituto Agrario Dominicano contra la Sentencia núm. 00219-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), por extemporáneo.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), contra la sentencia descrita en el párrafo anterior.

TERCERO. RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00219-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD), y a la parte recurrida, señor José Miguel Almonte.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario